

AÑO DE LA ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA.-

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.

DETEREL 0179/15.

A la : **Comisión Permanente de Deportes**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreú**
Secretaria General Legislativa Interina

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Depto. Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : **Opinión Proyecto de Ley que incentiva la construcción y administración de infraestructura deportivas y promueve las escuelas de deportes en la República Dominicana.**

Ref. : **Exp. No. 02281-15, Oficio No. 000969 d/f 01/05/15.**

En atención a la comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: Esta ley tiene por objeto otorgar incentivos para la construcción y administración de infraestructuras deportivas a fin de proveer instalaciones modernas, adecuadas y eficaces que sirvan a nuestros atletas para lograr los resultados deseados,

así como crear el organismo encargado de este proceso y promover la instalación de escuelas de deportes para la formación y generación de nuevos atletas.

SEGUNDO: Este proyecto proviene del senador Carlos Castillo.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia esta sustentada en el artículo 93, literal q), que establece:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **“Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.**

Desmonte Legal

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley No. 356-05, del 30 de agosto de 2005, Ley General de Deportes;

VISTA: La Ley No. 176-07, del 17 de junio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios;

VISTA: La Ley 97-74, de fecha 20 de diciembre de 1974, que crea la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación;

VISTA: La Ley No. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

Análisis Legal

En nuestro país no tenemos hasta el momento una ley que regule el otorgamiento de las concesiones en sentido general, solo tenemos algunas disposiciones en la Ley No. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, entonces se precisa establecer de manera clara en el presente proyecto de ley, los lineamientos a seguir para el otorgamiento de concesiones de esta índole -de infraestructuras deportivas- en ese sentido sugerimos establecer disposiciones tendentes a: Naturaleza de la concesión, tiempo por el cual se otorga la concesión, causales de extinción y procedimiento para otorgarla.

En relación a los **Vistos** que son los *“textos legales que ha investigado el legislador para presentar un proyecto de ley”*, para su elaboración se precisa ordenar la norma jurídica en el siguiente orden: número, fecha y nombre correcto, en ese sentido observamos que los vistos no cumplen con lo más arriba señalado. Aquí presentamos el siguiente ejemplo:

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley No. 356-05, del 30 de agosto de 2005, Ley General de Deportes;

VISTA: La Ley No. 176-07, del 17 de junio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios;

VISTA: La Ley 97-74, de fecha 20 de diciembre de 1974, que crea la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación;

VISTA: La Ley No. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones

IMPACTO DE LA VIGENCIA.

Cuando el Estado permite beneficios al amparo del artículo 244 de la Constitución, no es para enriquecer exclusivamente al beneficiario directo de los mismos, sino que mediante el otorgamiento de los incentivos fiscales se *“fomente la economía nacional y el interés social”*, dos criterios de suma importancia en el establecimiento y otorgamiento de incentivos fiscales, criterios estos que no imperan en la presente iniciativa porque en que contribuye al fomento de la economía nacional otorgar incentivos fiscales a la inversión en obras destinadas a alojar facilidades para uso deportivo, cuando por el contrario en los artículos 11 y 12 del proyecto de ley se otorga una concesión indiscriminada de privilegios. También se le otorga a las empresas en la disposición contenida en el artículo 17, la facultad de: *“Las empresas que se interesen en la construcción, remodelación y/o administración de infraestructuras deportivas podrán realizar acuerdos privados bajo la modalidad de cesión de derecho de nombre o naming right”*

Por naming rights se entiende la asociación de una marca a un activo en el sentido de que se le conoce, precisamente, por esa marca. Así, hay estadios que se llaman Minute Maid, Philips, Emirates, Pepsi, Fleet Bank o Air Canada ... En España, está el Ono en Mallorca o el Telefónica Arena en Madrid.

Al otorgarle esta potestad a las empresas –cesión de derecho de nombre- es una forma más para las empresas de generar también recursos, y vaya a ver que recursos, cuando por ejemplo sea a una marca de reconocido prestigio que se le otorgue el patrocinio.

Por lo que entendemos que este tipo de iniciativa en nada fomenta la economía nacional, por el contrario constituye un sacrificio fiscal para el Estado, que no redundaría en el interés social sino en el beneficio exclusivo del beneficiado de la concesión.

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL

La presente iniciativa tiene por objeto crear la Comisión Técnica Nacional de Infraestructuras Deportivas, como el organismo encargado de gestionar, analizar y ponderar las construcciones de infraestructuras deportivas en el país. La referida Comisión recomendará al Ministerio de Deportes las dimensiones de las facilidades deportivas según se sometan a ella las solicitudes de empresas, personas naturales o jurídicas que soliciten una concesión para la construcción, remodelación y/o administración de infraestructuras deportivas, el Ministerio de Deportes emitirá una resolución que autoriza la concesión para construcción, remodelación y/o administración de infraestructura deportiva y la consecuente aplicación de incentivos fiscales establecidos en esta Ley.

De lo más arriba planteado se desprende que el Ministerio de Deportes es la entidad concedente de la concesión, previa recomendación de la Comisión Técnica Nacional de Infraestructuras Deportivas.

Al respecto debemos indicar, que nuestra Constitución en su artículo 244 establece los lineamientos a las exenciones fiscales y señala de forma clara y precisa que los particulares solo pueden adquirir el derecho de beneficiarse de exenciones, exoneraciones o limitaciones de impuestos, contribuciones, o derechos fiscales o municipales, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional. La celebración de contratos, cuando estipulen exenciones de impuestos es una atribución del Presidente de la República, en su condición de Jefe de Gobierno, así lo expresa la Constitución en el artículo 128, numeral 2), literal d): *“Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a.....o cuando estipulen exenciones de impuesto en general”*.

En ese sentido, resulta inconstitucional el **Artículo 7, del proyecto de ley¹**, a la luz de los artículos ya citados de nuestra Ley Sustantiva. Por no tener el Ministerio de Deportes mandato constitucional de emitir resoluciones que concedan concesiones.

¹ **“Aprobación.** Cuando el proyecto presentado por una empresa sea aprobado por la Comisión Técnica Nacional de Infraestructuras Deportivas, el Ministerio de Deportes emitirá una resolución que autoriza la concesión para construcción, remodelación y/o

ANALISIS LINGUISTICO Y DE LA TECNICA LEGISLATIVA

Después de analizar el Proyecto de Ley en los aspectos lingüísticos y de técnica legislativa, debemos indicar los siguientes:

1. Los Considerandos deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos, estos se enumeran en números ordinales masculinos, y letra mayúscula, por ejemplo:

CONSIDERANDO PRIMERO:

CONSIDERANDO SEGUNDO:

2. .- Creación de epígrafe para todos los artículos del proyecto. El epígrafe que no es más que una pequeña síntesis del contenido del artículo, se coloca después del número que identifica el artículo y antes del desarrollo de éstos, con la finalidad de facilitar la comprensión de lo establecido en los mismos.
3. La ley debe contener en sus disposiciones iniciales, el objeto de la ley, ámbito de aplicación de la misma, los principios orientadores y las definiciones que sean indispensables para la interpretación (estas dos últimas si las hubiere), en tal sentido sugerimos su creación. Por ejemplo:

CAPITULO I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

4. La cláusula de entrada en vigencia de todo proyecto de ley, que estamos utilizando hasta el momento es la siguiente:

Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

Después de lo analizado y expresado, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de Ley se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.
Director

administración de infraestructura deportiva y la consecuente aplicación de incentivos fiscales establecidos en esta Ley”

